

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Accionante: Aida Luz Aguilar Rodríguez.

Accionado: EPS Sanitas.

Radicado: 11001 40 03 **032 2021 00680 00**

Decisión: Niega.

Se procede a resolver la acción de tutela de la referencia, a la cual se vinculó a la Empresa Inmobiliaria Panamericana, Coosalud E.S.S, Superintendencia de Salud y al ADRES, para lo cual bastan los siguientes,

I. ANTECEDENTES

La actora presentó acción de tutela y solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la integridad social, presuntamente vulnerados por la entidad accionada, con ocasión a que, presuntamente, no ha hecho efectivo el traslado a la EPS Sanitas, es decir, no ha activado su afiliación.

Adujo que la EPS Sanitas no le ha prestado los servicios médicos y que, por ende, su empleador ha pagado en algunas ocasiones médica particular.

En consecuencia, rogó amparar sus derechos fundamentales y en consecuencia ordenar a Sanitas EPS activar su afiliación.

Coosalud EPS deprecó declarar improcedente el amparo constitucional pues no ha vulnerado los derechos fundamentales de la quejosa, y en tal sentido, agregó que dará el traslado correspondiente una vez sea solicitado por la EPS a la cual se pretende afiliar la accionante.

La ADRES imploró negar el amparo respecto a lo que ella implicaba, pues no es la encargada de autorizar los traslados entre Entidades prestadoras de servicios de salud, y no ha vulnerado los derechos fundamentales de la reclamante.

Fallo 1ª instancia, acción de tutela, 11001 40 03 032 2021 00680 00

La Superintendencia de Salud pidió negar de la acción constitucional comoquiera que no existe legitimación en la causa por pasiva; agregó que remitirá las peticiones de la actora a la delegada para la protección del usuario para que se adelantes las acciones correspondientes.

Sanitas EPS indicó que se encuentra validando los formularios e información para la afiliación de la accionante, y que, en todo caso, la acción es improcedente por cuanto no hay prueba de negación de ningún servicio médico.

La Empresa Inmobiliaria Panamericana guardó silencio pese a ser debidamente notificada.

II. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.¹

Se duele la promotora porque la entidad accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la integridad social, por la negativa de afiliación de la EPS Sanitas; en consecuencia, corresponde a este despacho verificar si el amparo deprecado cumple los requisitos para ser estudiado mediante la presente acción constitucional, y en caso afirmativo, entrar a determinar si procede o no, la salvaguarda de los derechos fundamentales alegados.

En el *sub lite*, bien pronto se advierte el fracaso del auxilio suplicado, pues no cumple el presupuesto de subsidiariedad, sobre el cual la Corte Constitucional ha señalado:

“De conformidad con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela solo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial para proteger sus derechos fundamentales, salvo que

¹ Sentencia, T-001 de 1992.

Fallo 1ª instancia, acción de tutela, 11001 40 03 032 2021 00680 00

se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Este contenido normativo está, además, previsto en el Decreto 2591 de 1991 y desarrollado por la jurisprudencia constitucional bajo la denominación de requisito de subsidiariedad.

En suma, el carácter subsidiario de la acción de tutela implica que solo procede para la protección de los derechos fundamentales cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial que resulte idóneo, es decir, adecuado y eficaz, en otros términos, que brinde protección, real y oportuna, en el caso concreto. A su vez, la tutela resulta procedente, excepcional y transitoriamente, cuando, pese a la existencia de otros mecanismos de defensa judicial, la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales pueda acarrear un perjuicio irremediable, caracterizado por la jurisprudencia como grave, urgente, inminente y que torne impostergable la intervención judicial” (T-497 de 2017 M.P. Carlos Bernal Pulido).

En el caso en concreto, se avizora que la accionante, si bien acreditó haber presentado quejas y peticiones ante la superintendencia de salud, lo cierto es que no espero la resolución de los mismos, igualmente, no alegó los hechos fundantes de esta queja constitucional ante la justicia ordinaria, ni manifestó porque razones tales medios no eran procedentes en el *sub examine*, circunstancia que torna improcedente el amparo deprecado, por lo dicho.

Sobre el particular la Sala de Casación Civil ha dicho:

“Si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe recurrir a ellos y no a la tutela. Cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer (...) los mecanismos contemplados en el ordenamiento jurídico para ello, luego tampoco puede pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del juez ordinario (...) de un determinado asunto radicado bajo su competencia” (C.C T-036 de 2016).

Y en un caso análogo la Corte Constitucional señaló:

“En los casos que ocupan a la Sala, existen acciones ordinarias ante la jurisdicción laboral y recientemente ante la Superintendencia Nacional de Salud que permitirían a los usuarios dirimir las controversias suscitadas entre ellos y las EPS demandadas, por razones de traslado, libre elección o multifiliación dentro del Sistema. Como puede advertirse, dado que las tutelas fueron presentadas por

Fallo 1ª instancia, acción de tutela, 11001 40 03 032 2021 00680 00

los accionantes en el primer semestre del 2007, es decir, bajo la vigencia de la Ley 1122 de ese mismo año que consagró las facultades jurisdiccionales de la Superintendencia Nacional de Salud, podría alegarse que en los casos objeto de estudio existe un mecanismo de protección específico establecido por el legislador para la solución de ese tipo de conflictos, que haría de la tutela un mecanismo de protección subsidiario.” (C.C T-1229 de 2008).

Por consiguiente, tal omisión no puede ser subsanada con la presentación de este mecanismo excepcional, pues aceptar lo contrario desconocería el carácter subsidiario que caracteriza la tutela.

Aunado a lo anterior, en el *sub lite* no se imploró el resguardo invocado como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendido esto como una amenaza inminente, grave, urgente que implique que la acción de tutela es impostergable, pues si bien dijo que la accionada no le ha prestado los servicios de salud requeridos, lo cierto es que no probó siquiera sumariamente, tal alegato.

De otro lado, el artículo 23 de la Carta establece que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Sobre la referida prerrogativa, la Corte Constitucional ha dicho:

“(...) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que ‘Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...). Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- ‘y a obtener pronta resolución’ (C.C. C-818 de 2011).

Así mismo en la T- 487 de 2017, indicó:

“[L]a petición puede ser presentada de modo verbal, escrito o por cualquier modo idóneo, y que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince

Fallo 1ª. instancia, acción de tutela, 11001 40 03 032 2021 00680 00

(15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles”

En el *sub judice* se encuentra acreditado que la tutela se promovió el 20 de agosto pasado, mientras que la última solicitud de afiliación, se presentó el 14 de julio hogaño, ello quiere decir que a la presentación del amparo solo habían transcurrido 24 días hábiles desde la radicación de la pretensión, número inferior al mencionado en la citada ley, puesto que a partir del Decreto 491 de 2020 y a raíz de la emergencia sanitaria por el Covid-19, se amplió este término hasta los treinta (30) días, plazo que evidentemente no ha fenecido, motivo por el cual, como ya se dijo, no existe una vulneración al derecho fundamental de petición, al no haber fenecido el término establecido en la ley.

En todo caso, cabe anunciar y poner de presente, que la parte convocada informó que se encuentra estudiando la solicitud y dará respuesta oportuna y conforme a ley a la actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Negar el amparo invocado por Aida Luz Aguilar Rodríguez, por las razones esbozadas.

Segundo: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Si no fuere impugnada, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Civil 032
Juzgado Municipal

Fallo 1ª instancia, acción de tutela, 11001 40 03 032 2021 00680 00

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68654c587a3e4fc8a84157fef1db928e114b337a99737375ea785769d5cd4826**

Documento generado en 27/08/2021 07:54:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**